



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-98/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

GLOSARIO

Actor o Promovente	MORENA
Autoridad responsable o Consejo Distrital	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	11 Distrito Electoral Federal en Puebla
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el Actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El pasado seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

II. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 VA POR MÉXICO	61,653	SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 JUNTOS HACEMOS HISTORIA	58,511	CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,073	CUATRO MIL SETENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,495	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 REDEES SOCIALES PROGRESISTAS	2,147	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
 FUERZA POR MÉXICO	3,093	TRES MIL NOVENTA Y TRES
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	129	CIENTO VEINTINUEVE
VOTOS NULOS	5,602	CINCO MIL SEISCIENTOS DOS
VOTACIÓN TOTAL	137,703	CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES

Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio posterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

III. Juicio de inconformidad.



1. Presentación de demanda. El quince de junio del presente año, el Actor presentó ante la Autoridad responsable el escrito de demanda signado por su representante ante el Consejo Distrital, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.¹

2. Remisión del expediente. Mediante oficio **INE/11CD/SC/935/2021**, de dieciocho de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve siguiente, la Autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

3. Turno. Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JIN-98/2021**, así como su remisión a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de junio posterior, el Magistrado acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el Distrito; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y ámbito

¹ Según se desprende del sello estampado en la demanda, visible a foja 6 del expediente.

territorial respecto del cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (**300**) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse de plano, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Asimismo, el artículo 7 del mismo ordenamiento, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55 establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



No obstante, toda vez que la regla prevista en el numeral 8 de la Ley de Medios refiere que para la promoción de los medios de impugnación, el plazo se computa a partir de la fecha en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto impugnado; lo cierto es que, en el caso concreto, se debe atender a la regla específica prevista en el numeral 55, pues en el caso se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En dichos actos se encuentran inmersos, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Al respecto, el artículo 310 de la Ley Electoral establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo respectivo.

Así, el numeral 312 de la Ley Electoral regula que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, en el presente caso, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado

SCM-JIN-98/2021

en el numeral 55 de la Ley de Medios, en el sentido de que la presentación de la demanda debe ocurrir dentro de los cuatro días contados **a partir del siguiente a que concluya la práctica del cómputo distrital impugnado**, pues como se evidenció la normativa aplicable prevé fecha cierta para su inicio.

De esa forma, es evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, deben acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, toda vez que en el expediente del juicio **SCM-JIN-12/2021**³ obra copia certificada del acta de cómputo distrital, la cual señala que aquél concluyó el diez de junio del año en curso; asimismo, de dicha documental se desprende que el representante del Actor estuvo presente en la misma, pues asentó su firma autógrafa en el documento.

La documental antes referida cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, numeral 1, inciso p), del REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES del Instituto.

De la señalada probanza se desprende que la sesión de cómputo concluyó a la una de la mañana con cincuenta y cinco minutos del señalado diez de junio, por lo que atendiendo a lo previsto en el citado numeral 55 de la Ley de Medios, en estima de esta Sala Regional el plazo para la presentación de la demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo controvertido; es decir, el once de junio del año que transcurre.

Al respecto, importa precisar que en el expediente del juicio en que se actúa obran copias certificadas del oficio **INE/CD11/SC/910/2021**

³ En el que se controvierte la misma elección, por lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



y de la impresión de pantalla del correo electrónico por el cual se le notificó el mencionado oficio al representante del Actor ante la Autoridad responsable, de las cuales es posible desprender que fue el propio diez de junio de la presente anualidad cuando se hizo de su conocimiento el acta de la sesión número dieciocho, de tipo especial, celebrada el nueve de junio anterior, en la cual se llevó a cabo el cómputo distrital ahora impugnado.

Por tal motivo, resulta evidente que la representación del Promovente tuvo conocimiento de que la sesión de cómputo que ahora pretende combatir había concluido el mencionado diez de junio, motivo por el cual era a partir del siguiente once de junio que empezó a transcurrir el plazo para impugnarlo.

Además, cobra relevancia en el caso la razón esencial de la jurisprudencia **18/2009**,⁴ de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, de la cual se concluye que los partidos políticos que tengan representación ante los diversos Consejos del Instituto se entenderán notificados automáticamente si su representante se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, lo que en el caso también ocurrió, como se desprende del contenido del acta ya mencionada.

En ese sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad transcurrió del once al catorce de junio del año en curso y la demanda se presentó hasta el siguiente quince, tal y como consta en el sello de recibido de la Autoridad responsable, asentado en el escrito de presentación de la demanda,⁵ resulta indudable la

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁵ Visible a foja 6 del expediente.

extemporaneidad en su presentación y, en consecuencia, debe desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al Actor, así como a la Autoridad responsable, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en todos los casos con copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a las demás personas interesadas, esto con fundamento en los artículos 26 numeral 3; 28, 29 y 60 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.